



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Miguel Vallejo Franco identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 288761, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer la profesión.

Manizales, 8 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2023-00059-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **Francisco Javier Rendón Valdés**, frente a los señores **María Nanciris García Vargas y Danilo García Jaramillo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 21 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2021; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$500.000.00 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento que corresponde al lapso del 1º al 31 de diciembre de 2022 y del 1º al 31 de enero de 2023.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, previamente a su decreto, se requerirá para que constituya la caución según lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado



electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, debe allegar la caución solicitada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar la caución exigida a fin de materializar las medidas solicitadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Nueva EPS, visible en el anexo 02 del cuaderno principal, no se accederá a requerir a esa entidad, toda vez que ha indicado que no reposan datos en sus sistemas respecto al codemandado Danilo García Jaramillo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Francisco Javier Rendón Valdés** en contra de los señores **María Nanciris García Vargas y Danilo García Jaramillo**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores María Nanciris García Vargas y Danilo García Jaramillo, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudan en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de



conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$200.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Miguel Vallejo Franco identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 288761, en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, allegar la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

OCTAVO: Requerir a las EPS Salud Total para que allegue los datos biográficos que reposan en sus sistemas, de la señora María Nanciris García Vargas.

NOVENO: No acceder a requerir a la Nueva EPS por lo dicho en la motiva, y según respuesta allegada por esa entidad promotora, visible en anexo 02 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4cf8ad7ad59eb2658b44570664747c19d9341be5d4f965cbf066e524d47eb**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>